

Año IV - n.º 261 - FEBRERO 2021

Legislación oficial actualizada

Dirección de Servicios Legislativos

26 de Febrero 2021

2020.

Año del General Manuel Belgrano



Presentación

En el contexto de la situación excepcional de emergencia pública sanitaria provocada por la pandemia derivada del COVID-19 y las consecuentes medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio decretadas por el Poder Ejecutivo Nacional, la Dirección Servicios Legislativos de la Biblioteca del Congreso de la Nación brinda, a través de la presente publicación de entrega diaria, una selección de normas trascendentes de carácter general, con la intención de garantizar al lector el acceso a la información oficial cierta.

A tal fin contiene una breve referencia de la norma seleccionada y a continuación el texto completo de la misma tal y como fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina

Asimismo, en el afán de registrar la actividad parlamentaria, se consignan aquí las sanciones producidas por ambas cámaras del Congreso de la Nación en las reuniones inmediatamente anteriores a nuestra edición y con fidelidad a la publicación oficial de cada una de ellas (Diario de Sesiones o Versión Taquigráfica).

Índice



Legislación Nacional	p. 4
Textos Oficiales	p. 6
Contacto	p. 37

Legislación Nacional

- Administración Nacional de la Seguridad Social. Se aprueba los calendarios de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo del 2021.

Resolución N° 49 ANSES (24 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de febrero de 2021. Página 7 y ANEXOS

- Se establece que será justificada la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Resolución N° 92 MTEySS (25 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de febrero de 2021. Páginas 7-8

- Se amplía el plazo para la inscripción al Programa Repro II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, establecido por la Resolución 77/2021, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, hasta el 28 de febrero de 2021.

Resolución N° 95 MTEySS (25 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de febrero de 2021. Páginas 8-9

- Se establece que todos los inspectores que realicen el seguimiento y control de la Ley 27545 de Góndolas, deberán poseer el instrumento de medición cuyas especificaciones técnicas se describen. A efectos administrativos los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la citada ley deberán constituir domicilio especial electrónico, a través de su registración en la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Resolución N° 190 SCI (24 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de febrero de 2021. Pág. 9-11 y ANEXOS

Legislación Nacional

- Se aprueba el gasto correspondiente al Fondo Nacional para el Enriquecimiento y Conservación de los Bosques Nativos. Apruébase el gasto correspondiente al Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos. Se establece que la efectiva transferencia de los fondos previstos estará supeditada a la presentación del Informe Anual del año 2020 a la Autoridad Nacional de Aplicación.

Resolución N° 42 MArDS (25 de febrero de 2021)

Publicado: Boletín Oficial de la República Argentina 26 de febrero de 2021. Páginas 38-40

Fuentes: Boletín Oficial de la República Argentina: www.boletinoficial.gob.ar

Textos Oficiales

Legislación Nacional

[Resolución N° 49 ANSES \(24 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 92 MTEySS \(25 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 95 MTEySS \(25 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 190 SCI \(24 de febrero de 2021\)](#)

[Resolución N° 42 MAyDS \(25 de febrero de 2021\)](#)



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 49/2021

RESOL-2021-49-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-12792219- -ANSES-DPB#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario establecer el Calendario de Pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones de los meses de Marzo, Abril y Mayo/2021.

Que, en consecuencia, corresponde adecuar las fechas de pago al pronóstico de ingresos al Sistema Previsional, en particular los provenientes de la recaudación de aportes y contribuciones sobre la nómina salarial.

Que las condiciones financieras vigentes para atender las obligaciones previsionales, permiten establecer el esquema de pago, en VEINTE (20) grupos.

Que la por entonces Gerencia Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, emitiendo Dictamen N° 15541/00, según IF-2021-12801310-ANSES-DPB#ANSES.

Que la Comunicación "A" 6386 de fecha 8 de diciembre de 2017, del Banco Central de la República Argentina, regula la operatoria de rendición de cuentas para las entidades financieras participantes en la operatoria de pago de los beneficios de la Seguridad Social a cargo de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto N° 2741/91, el artículo 36 de la Ley N° 24.241 y el Decreto N° 429/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Apruébanse los calendarios de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para las emisiones correspondientes a los meses de Marzo, Abril y Mayo/2021, que como Anexos I (IF-2021-14611856-ANSES-DPB#ANSES), II (IF-2021-14612094-ANSES-DPB#ANSES), III





(IF-2021-14612200-ANSES-DPB#ANSES) respectivamente, forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Establécese que la presentación de la rendición de cuentas y documentación impaga, deberá efectuarse de acuerdo a lo establecido por la Comunicación "A" 6386 del Banco Central de la República Argentina de fecha 8 de diciembre de 2017.

ARTICULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Maria Fernanda Raverta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/02/2021 N° 10361/21 v. 26/02/2021

Fecha de publicación 26/02/2021





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO I - mensual Marzo/2021

Calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de Marzo de 2021, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 1 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 2 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 3 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 4 marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 5 de marzo de 2021.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 8 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 9 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 10 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 11 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 12 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 15 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 16 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 17 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 18 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 19 de marzo de 2021.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes

mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el

022-022, superen la suma PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 22 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 23 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 25 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 26 de marzo de 2021.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 29 de marzo de 2021.

Determinase el día 9 de Abril de 2021, como plazo de validez para todas las Órdenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO II - mensual Abril/2021

Calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de Abril de 2021, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 5 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 6 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 7 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 8 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 9 de abril de 2021.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 12 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 13 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 14 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 15 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 16 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 19 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 20 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 21 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 22 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 23 de abril de 2021.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes

mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el

022-022, superen la suma PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 26 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 27 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 28 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 29 de abril de 2021.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 30 de abril de 2021.

Determinase el día 12 de Mayo de 2021, como plazo de validez para todas las Órdenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Informe

Número:

Referencia: ANEXO III - mensual Mayo/2021

Calendario de pago de las Prestaciones del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), para la emisión correspondiente al mes de Mayo de 2021 que incluye la segunda cuota del haber anual complementario, cuya fecha de inicio de pago quedará fijada conforme se indica a continuación:

I. Beneficiarios de PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS:

GRUPO DE PAGO 1: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 3 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 2: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 4 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 3: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 5 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 4: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 6 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 5: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 7 de mayo de 2021.

II. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas, y el 022-022, no superen la suma de PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 6: Documentos terminados en 0, a partir del día 10 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 7: Documentos terminados en 1, a partir del día 11 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 8: Documentos terminados en 2, a partir del día 12 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 9: Documentos terminados en 3, a partir del día 13 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 10: Documentos terminados en 4, a partir del día 14 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 11: Documentos terminados en 5, a partir del día 17 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 12: Documentos terminados en 6, a partir del día 18 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 13: Documentos terminados en 7, a partir del día 19 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 14: Documentos terminados en 8, a partir del día 20 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 15: Documentos terminados en 9, a partir del día 20 de mayo de 2021.

III. Beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), cuyos haberes

mensuales, sólo códigos 001 y todas sus empresas, el 003 y todas sus empresas y el

022-022, superen la suma PESOS VEINTITRES MIL CIENTO VEINTE (\$ 23.120,00):

GRUPO DE PAGO 16: Documentos terminados en 0 y 1, a partir del día 21 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 17: Documentos terminados en 2 y 3, a partir del día 26 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 18: Documentos terminados en 4 y 5, a partir del día 27 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 19: Documentos terminados en 6 y 7, a partir del día 28 de mayo de 2021.

GRUPO DE PAGO 20: Documentos terminados en 8 y 9, a partir del día 31 de mayo de 2021.

Determinase el día 9 de Junio de 2021, como plazo de validez para todas las Órdenes de Pago Previsional, y Comprobantes de Pago del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) y Pensiones No Contributivas.



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 92/2021

RESOL-2021-92-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el EX-2021-16228669 -APN-DGD#MT, las Leyes 27.491, 27.573 y 27.541, el Decreto de Necesidad y Urgencia Nro. 260 del 12 de marzo de 2020 y su modificatorio, y las Resoluciones del MINISTERIO DE SALUD Nros. 2784 del 23 de diciembre de 2020, 627 del 8 de febrero de 2021 y 688 del 21 de febrero de 2021; y

CONSIDERANDO

Que la Ley N° 27.491 entiende a la vacunación como una estrategia de salud pública preventiva y altamente efectiva y la considera como bien social, sujeta a principios de gratuidad, interés colectivo, disponibilidad y amplia participación, declarándola de interés nacional.

Que el Decreto N° 260/20 dispuso ampliar por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que por el artículo 12° del citado Decreto se facultó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL a establecer condiciones de trabajo y regímenes de licencia especiales durante la emergencia sanitaria.

Que la Ley N° 27.573 declaró de interés público la investigación, desarrollo, fabricación y adquisición de las vacunas destinadas a generar inmunidad adquirida contra el COVID-19 en el marco de la emergencia sanitaria con el objetivo de asegurar la cobertura de la población con vacunas seguras y eficaces contra esta enfermedad.

Que el desarrollo y despliegue de una vacuna segura y eficaz para prevenir el COVID-19 es determinante para lograr controlar el desarrollo de la enfermedad, ya sea disminuyendo la morbilidad o bien la transmisión del virus.

Que el Estado Nacional fomenta la aplicación de las vacunas recomendadas por la autoridad sanitaria.

Que en función de ello, deviene necesario justificar la inasistencia laboral de las trabajadoras y los trabajadores que obtengan turno para inocularse, sin que ello produzca pérdida o disminución de sueldos y/o premios por presentismo.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.



Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias, en concordancia con la Emergencia Sanitaria dispuesta por Ley N° 27.541 y lo dispuesto por el artículo 12° del Decreto N° 260/2020.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que será justificada la inasistencia del trabajador o trabajadora durante la jornada laboral que coincida con el día de aplicación de la vacuna destinada a generar inmunidad adquirida contra la COVID-19, sin que ello produzca la pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

ARTÍCULO 2°.- La constancia de la aplicación de la vacuna, previa autorización del empleador, constituirá justificación suficiente, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo.

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la REPUBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 26/02/2021 N° 10515/21 v. 26/02/2021

Fecha de publicación 26/02/2021





MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 95/2021

RESOL-2021-95-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-76673232- -APN-DGD#MT, las Leyes Nros 24.013 y 27.264 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, y las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nros. 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus modificatorias y complementarias y 77 del 22 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938 del 12 de noviembre de 2020 y sus normas modificatorias y complementarias se creó, en el ámbito de este Ministerio, el “Programa REPRO II”, que consiste en una suma dineraria individual y fija a abonar a los trabajadores y las trabajadoras, a cuenta del pago de las remuneraciones a cargo de los empleadores y las empleadoras adheridos al Programa.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 77 del 22 de febrero de 2021 se estableció el plazo para la inscripción al Programa REPRO II para el periodo correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021, el cual estará comprendido entre los días 22 y 26 de febrero del corriente año.

Que en atención a razones operativas, deviene necesario prorrogar el plazo de inscripción establecido, ampliando dicho plazo hasta el 28 de febrero de 2021.

Que la Dirección General De Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (Texto Ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias y la Ley N° 24.013 y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:



ARTÍCULO 1°.- Ampliase el plazo para la inscripción al PROGRAMA REPRO II para el período correspondiente a los salarios devengados durante el mes de febrero de 2021 establecido por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N°77/2021, hasta el 28 de febrero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la fecha de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 26/02/2021 N° 10576/21 v. 26/02/2021

Fecha de publicación 26/02/2021





MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR

Resolución 190/2021

RESOL-2021-190-APN-SCI#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 24/02/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-14155339- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.545 de Góndolas, los Decretos Nros. 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016 y 991 de fecha 14 de diciembre de 2020, la Resolución N° 110 de fecha 28 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que el Congreso Nacional sancionó la Ley N° 27.545 de Góndolas, publicada en el BOLETÍN OFICIAL el día 17 de marzo de 2020, entre cuyos objetivos se encuentran: "a) Contribuir a que el precio de los productos alimenticios, bebidas, de higiene y limpieza del hogar sea transparente y competitivo, en beneficio de los consumidores; b) Mantener la armonía y el equilibrio entre los operadores económicos alcanzados por la ley, con la finalidad de evitar que realicen prácticas comerciales que perjudiquen o impliquen un riesgo para la competencia u ocasionen distorsiones en el mercado; c) Ampliar la oferta de productos artesanales y/o regionales nacionales producidos por las micro, pequeñas y medianas empresas (mipymes) y proteger su actuación; d) Fomentar a través de un régimen especial, la oferta de productos del sector de la agricultura familiar, campesina e indígena, definido por el artículo 5° de la ley 27.118, y de la economía popular, definido por el artículo 2° del anexo del Decreto N°159/2017, y los productos generados a partir de cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de la ley 20.337 y la ley 20.321."

Que, por el Decreto N° 991 de fecha 14 de diciembre de 2020 se reglamentó la Ley N° 27.545 de Góndolas, a los fines de tornar operativa su aplicación y cumplimiento, en beneficio de las consumidoras y los consumidores.

Que, en tal sentido, se designó a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.545 de Góndolas, quedando facultada para dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para su mejor implementación.

Que, por otro lado, se estipuló que la Autoridad de Aplicación dictara un Reglamento de Inspecciones para el seguimiento y control de la citada ley.



Que, mediante la Resolución N° 110 de fecha 28 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se establecieron las características de los establecimientos pertenecientes a los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de Góndolas, sujetos a las obligaciones previstas en la norma; y a su vez, se definieron las categorías y los productos que las componen, alcanzados por la mencionada ley.

Que, en dicha consonancia, corresponde aprobar el instrumento de medición que deberán utilizar los inspectores que lleven a cabo las fiscalizaciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas en todo el Territorio Nacional.

Que, además, corresponde especificar que las presentaciones que se efectúen en el marco de la Ley N° 27.545 de Góndolas se realicen mediante la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD), creada por el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016.

Que, asimismo, a los fines de implementar y controlar lo establecido en el Artículo 7° de la Ley N° 27.545 de Góndolas, así como facilitar las decisiones informadas del consumidor, se considera oportuno establecer los deberes de readecuación y remisión de información, con carácter de Declaración Jurada, que deberán cumplir los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la citada ley ante la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Que, por otro lado, se dispone por la presente aprobar el Reglamento de Inspecciones previsto en el artículo 18 del Decreto N° 991/20.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 27.545 de Góndolas y el Decreto N° 991/20.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que todos los inspectores que realicen el seguimiento y control de la Ley N° 27.545 de Góndolas, deberán poseer el instrumento de medición cuyas especificaciones técnicas se describen en el Anexo I que, como IF-2021-15419217-APN-SSADYC#MDP forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- A los efectos administrativos, para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley N° 27.545 de Góndolas y sus normas complementarias, así como también para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza y para la presentación de informes por falta de competencia bajo las previsiones de los Artículos 13 de la mencionada ley y del Decreto N° 991 de fecha 14 de diciembre de 2020, declaraciones juradas, descargos o respuestas a inspecciones, imputaciones y/o requerimientos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR y/o alguna de sus dependencias, los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la citada ley y los restantes sujetos interesados deberán constituir domicilio especial electrónico, a través de





su registraci3n en la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD) del Sistema de Gesti3n Documental Electrónica (GDE), conforme lo previsto en el Decreto N° 1.063 de fecha 4 de octubre de 2016, o la plataforma que en el futuro la reemplace.

Dicho domicilio será obligatorio y producirá, en el ámbito administrativo, los efectos del domicilio constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen de conformidad con las previsiones del inciso h) del Artículo 41 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 T.O. 2017.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de G3ndolas deberán readecuar la exhibici3n en g3ndolas de los productos alcanzados por dicha norma en los establecimientos determinados en el Artículo 1° de la Resoluci3n N° 110 de fecha 28 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. A tal fin, los sujetos obligados deberán disponer la exhibici3n agrupada de los productos alcanzados por la Ley N° 27.545 de G3ndolas, conforme las categorías establecidas en el Anexo II a la citada resoluci3n, de forma tal que puedan ser visualizados por las y los consumidores mediante su ubicaci3n continua y cercana en las g3ndolas, evitando toda dispersi3n de productos de una misma categoría en el sal3n de venta.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que los sujetos alcanzados por el Artículo 3° de la Ley N° 27.545 de G3ndolas deberán presentar dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos de publicada la presente en el BOLETÍN OFICIAL, con carácter de Declaraci3n Jurada, la siguiente informaci3n:

- a. Plano de distribuci3n de g3ndolas, islas de exhibici3n, líneas de cajas y exhibidores contiguos a las mismas, donde se detallen las dimensiones de los estantes que los componen respecto de cada uno de los salones de venta presencial al público determinados en el Artículo 1° de la Resoluci3n N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. Dicho plano deberá permitir una rápida y fácil identificaci3n de la disposici3n de g3ndolas, islas de exhibici3n, líneas de cajas y sus exhibidores contiguos, así como la ubicaci3n de cada una de las categorías establecidas en el Anexo II a la mencionada resoluci3n.
- b. Listado de altas de comercializaci3n de la totalidad de los productos alcanzados por la Ley N° 27.545 de G3ndolas por cada sal3n de venta, agrupados por categoría y con indicaci3n del proveedor contratante. Respecto de cada categoría deberá identificarse el proveedor contratante con mayor espacio de exhibici3n en g3ndola.
- c. Incumplimiento transitorio por falta de competencia. A tal fin, deberá informarse concretamente la falta del número mínimo de proveedores o proveedoras para una determinada categoría, o la insuficiencia de provisi3n de las micro y pequeñas empresas nacionales, de cooperativas y/o asociaciones mutuales, de sectores de la agricultura familiar, campesina o indígena y de la economía popular, de conformidad con las disposiciones del inciso b) del Artículo 7° de la Ley N° 27.545 de G3ndolas.

A los fines de asegurar el efectivo contralor de las disposiciones de la citada ley los datos contenidos en la Declaraci3n Jurada deberán ser permanentemente actualizados y no podrá existir un desvío superior al VEINTE POR CIENTO (20 %) de la superficie total de exhibici3n en g3ndolas del establecimiento entre la efectiva disposici3n en g3ndolas de cada categoría del sal3n de ventas objeto de inspecci3n y la disposici3n consignada en



la Declaración Jurada.

Hágase saber que la Declaración Jurada prevista en el presente artículo deberá ser presentada ante la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO mediante la Plataforma de "Trámites a Distancia" (TAD). Las Declaraciones Juradas tendrán una validez de NOVENTA (90) días corridos, vencido el plazo deberán renovarse o, en su caso, ratificarse mediante simple manifestación.

ARTÍCULO 5°.- Apruébase el Reglamento de Inspecciones el que, como Anexo II IF-2021-15437689-APN-SSADYC#MDP forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación dará inicio a las inspecciones para controlar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley N° 27.545 de Góndolas cumplidos los TREINTA (30) días corridos desde la finalización del plazo para la presentación de las Declaraciones Juradas establecidas en el Artículo 4° de la presente resolución, sin perjuicio de los relevamientos preventivos previos que se llevarán a cabo bajo las previsiones del Reglamento de Inspecciones aprobado en el artículo precedente.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA
-www.boletinoficial.gob.ar-

e. 26/02/2021 N° 10338/21 v. 26/02/2021

Fecha de publicación 26/02/2021



ANEXO II

REGLAMENTO DE INSPECCIONES

ARTÍCULO 1°.- OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.

El presente reglamento tiene como objeto establecer el procedimiento para la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas y sus normas complementarias.

ARTÍCULO 2°.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

A fin de iniciar el procedimiento de fiscalización, los/las inspectores/as se identificarán ante el responsable de la sucursal dentro del horario de atención al público, a quien le comunicarán la apertura del procedimiento y le informarán las categorías de productos a fiscalizar.

El/la inspector/a se presentará provisto de la última actualización de la Declaración Jurada obrante en la base de datos de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 3°.- DEBER DEL AUDITADO.

El/la responsable de la sucursal sujeta a fiscalización deberá guiar y facilitar el acceso del/de la inspector/a a todos los espacios de exhibición de góndolas que componen cada categoría objeto de la fiscalización, así como las islas de exhibición y exhibidores contiguos a cajas.

ARTÍCULO 4°.- OBJETO DE LA FISCALIZACIÓN.

La/el inspector/a relevará el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Ley N° 27.545 de Góndolas y sus normas complementarias.

Especialmente controlará:

- a) La exhibición en góndolas de, al menos, CINCO (5) proveedores o grupos empresarios oferentes de productos por cada categoría establecida en el Anexo II a Resolución N° 110 de fecha 27 de enero de 2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

- b) Que un mismo proveedor o grupo empresario no supere con sus productos ofrecidos el TREINTA POR CIENTO (30 %) del total de espacio de exhibición en góndolas correspondiente una misma categoría establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR.

Dicho porcentaje se calculará considerando el espacio de exhibición en góndolas de la totalidad de los productos pertenecientes a una categoría ofertados por un mismo proveedor o grupo empresario y el espacio de exhibición en góndolas de la totalidad de los productos que componen dicha categoría ofertados en el salón de ventas.

- c) La oferta de, al menos, un VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del total de espacio de exhibición en góndolas de una misma categoría, establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, correspondiente a productos correspondientes micro y pequeñas empresas nacionales inscriptas en el Registro de Mipymes y/o en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o los que en el futuro los reemplacen y/o producidos por cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de la Ley N° 20.337 y la Ley N° 20.321.
- d) La oferta de, al menos, un CINCO POR CIENTO (5 %) del total de espacio de exhibición en góndolas de una misma categoría, establecida en el Anexo II a la Resolución N° 110/2021 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, correspondiente a productos originados por la agricultura familiar, campesina o indígena definido por el Artículo 5° de la Ley N° 27.118, y los sectores de la economía popular, definida por el Artículo 2° del Anexo al Decreto N° 159 de fecha 9 de marzo de 2017.
- e) La exhibición en góndolas de los productos de menor precio -según la unidad de medida- de una misma categoría, establecida conforme el Anexo II a la Resolución N° 110/21 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR, a una altura equidistante entre el primero y último estante.
- f) La oferta de, al menos, un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de espacio de exhibición de productos en islas de exhibición y los exhibidores contiguos a

cajas, correspondiente a productos elaborados por micro y pequeñas empresas nacionales inscriptas en el Registro de Mipymes y/o en el Registro Nacional de la Agricultura Familiar (RENAF), o los que en el futuro los reemplacen y/o producidos por cooperativas y/o asociaciones mutuales en los términos de las Leyes Nros. 20.337 y 20.321, o los que en el futuro los reemplace.

En todos los supuestos la fiscalización deberá considerar, en su caso, la información sobre incumplimientos transitorios oportunamente comunicada a la Autoridad de Aplicación de conformidad a lo establecido en los Artículos 13 de la Ley N° 27.545 de Góndolas y el Decreto N° 991/20.

ARTÍCULO 5°.- PROCEDIMIENTO.

Cuando la/el inspector/a detecte un posible incumplimiento relativo a espacios máximos o mínimos de exhibición en el salón de ventas, deberá proceder a efectuar la medición correspondiente con el instrumento habilitado a tal efecto por la Autoridad de Aplicación. A tales fines, el inspector deberá medir el largo y el alto correspondiente a la primera línea del espacio de exhibición de que se trate, sumándose si correspondiere, todos los espacios de exhibición correspondientes a productos de una misma categoría.

Finalizado el procedimiento, el inspector procederá a labrar y suscribir junto con el personal del salón de ventas presente el acta respectiva, indicando con precisión las obligaciones de la Ley N° 27.545 de Góndolas objeto de inspección, en su caso la categoría de productos, el soporte físico de exhibición, las mediciones, los datos y situaciones relevadas.

La SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO procesará y analizará las actas labradas y, en caso de corresponder, notificará a los presuntos responsables mediante la Plataforma de “Trámites a Distancia” (TAD) respecto de la imputación por presunto incumplimiento a la Ley N° 27.545 de Góndolas, corriendo un traslado por DIEZ (10) días para que efectúen su descargo y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 6°.- PROCEDIMIENTO SUPLETORIO.

Para todo lo que no se encuentre previsto en el presente procedimiento, serán de aplicación supletoria las disposiciones del “CAPÍTULO II - Procedimiento administrativo especial y recursos” del Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-14155339- -APN-DGD#MDP - PROCEDIMIENTO - ANEXO II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Anexo I

Especificaciones Técnicas respecto a los Instrumentos de Medición, para el seguimiento y control de la Ley N° 27.545 de Góndolas.

1. DESCRIPCIÓN DEL OBJETO, CARACTERÍSTICAS Y CARÁCTER LEGAL

Las y los inspectores que realicen las fiscalizaciones en el marco de la Ley N° 27.545 deberán utilizar instrumentos de medición que cumplimenten con el marco legal correspondiente, a saber:

- a) Ley N° 19.511 de Metrología Legal;
- b) Decreto N° 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, reglamentario de la Ley N° 19.511;
- c) Resolución N° 185 de fecha 12 de septiembre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA aplicable a las medidas materializadas de longitud de uso general, comúnmente denominadas “Cintas Métricas”, cuyas especificaciones mínimas se describen a continuación:

- OBJETO: medida materializada de longitud de uso general tipo cinta métrica de acero con dispositivo para enrollar y en caja con extremos a tope.
- LONGITUD NOMINAL: igual o mayor a CINCO (5 m) metros.
- CLASE DE EXACTITUD: I o II.
- Reglamento Técnico y Metrológico específico aplicable: Resolución N°185/00 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

d) Resolución N° 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la SECRETRÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, junto con el Reglamento Técnico y Metrológico específico.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EX-2021-14155339- -APN-DGD#MDP - ANEXO I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 2 pagina/s.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 42/2021

RESOL-2021-42-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 25/02/2021

VISTO el Expediente EX-2021-07061123-APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental de los Bosques Nativos N° 26.331 de fecha 19 de diciembre de 2007, Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431 de fecha 27 de diciembre de 2017, Ley Acuerdo de París N° 27.270 de fecha 1 de septiembre de 2016, Ley de Presupuesto Nacional N° 27.591, Ley de Ministerios N° 22.520 de fecha 12 de marzo de 1992, sus modificatorios y complementarios, el Decreto N° 91 de fecha 13 de febrero de 2009, la Decisión Administrativa N° 04 de fecha 15 de enero de 2021, , Decreto reglamentario N° 91 de fecha 13 de febrero de 2009, Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019 la Resolución N° 69 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de fecha 13 de marzo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.331 y su Decreto Reglamentario N° 91/2009 establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental de los bosques nativos.

Que el artículo 36 del Decreto Reglamentario N° 91/2009 establece que el FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y LA CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS podrá ser instrumentado mediante un Fideicomiso para su administración.

Que la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.431, creó el Fondo Fiduciario para la Protección Ambiental de los Bosques Nativos en el ámbito de la AUTORIDAD NACIONAL DE APLICACIÓN, que se conformará como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de administrar el FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS creado por la Ley N° 26.331, promover los objetivos de la citada ley e implementar las medidas relacionadas con la protección de los bosques en el marco de la contribución nacional presentada ante el Acuerdo de París aprobado por ley N° 27.270 y que se integrará con los recursos previstos por el artículo 31 de la ley N° 26.331 y su normativa reglamentaria y complementaria, y con los fondos captados en el marco de la ley N° 27.270, para su aplicación a la reducción de gases de efecto invernadero en cumplimiento del objeto de la ley N° 26.331.

Que con fecha 18 de septiembre de 2018 se suscribió el Contrato de Fideicomiso de Administración y Financiero "Fondo Fiduciario para la protección de los Bosques Nativos" (FOBOSQUE) entre el entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable, y el BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A.



Que con fecha 13 de marzo de 2020, mediante la RESOL- 2020-69 APN-DRI#MAD, se aprobó una modificación del reglamento del FOBOSQUE, incorporando específicamente la Cuenta Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos – Ley N° 26.331.

Que con fecha 02 de julio de 2020 el Contrato de Fideicomiso de Administración y Financiero “Fondo Fiduciario para la protección de los Bosques Nativos” (FOBOSQUE) fue modificado, resultando un nuevo texto ordenado.

Que la Ley de Presupuesto Nacional N° 27.591 asignó al FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 1.212.415.000) y la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS.

Que mediante decisión administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, se distribuyen las partidas presupuestarias correspondientes.

Que conforme las normas mencionadas corresponden para el ejercicio 2021, la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 1.212.415.000) al FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS y la suma de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE certificó la existencia de crédito presupuestario disponible en el presente ejercicio para atender el gasto generado por la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 7 del 10 de diciembre de 2019 modificatorio de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o Decreto N° 438/1992) y la Ley N° 26.331 de fecha 19 de diciembre de 2007 y el Decreto N° 50 de fecha 11 de diciembre de 2019.

POR ELLO,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébase el gasto de PESOS MIL DOSCIENTOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL (\$ 1.212.415.000) correspondientes al FONDO NACIONAL PARA EL ENRIQUECIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS, a la cuenta Fondo Nacional para el enriquecimiento y la Conservación de Bosques Nativos – Ley N° 26.331 correspondiente al Fondo Fiduciario para la protección de los Bosques Nativos (FOBOSQUE).



ARTICULO 2º - Apruébase el gasto de PESOS VEINTICINCO MILLONES (\$25.000.000) correspondientes al PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS BOSQUES NATIVOS a la cuenta Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos – Ley N° 26.331, correspondiente al Fondo Fiduciario para la Protección de los Bosques Nativos (FOBOSQUE).

ARTICULO 3º — Establécese que la efectiva transferencia de los fondos previstos en el Artículo 1º estará supeditada a la presentación del Informe Anual del año 2020 a la Autoridad Nacional de Aplicación.

ARTICULO 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será imputado a la Jurisdicción 81 -MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, Fuente 11 - Tesoro Nacional, Programa 60 – Política Ambiental en Recursos Naturales – Subprograma 5 - Protección Ambiental de los Bosques Nativos, Actividad 8 - Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos y Actividad 7 –Programa Nacional de Protección de los Bosques Nativos - Inciso 5 - Transferencias, Partida Principal 5 – Transferencias a otras Entidades del Sector Público Nacional, Partida Parcial 4 - Transferencias a Fondos Fiduciarios y otros Entes del Sector Público Nacional No Financiero para financiar gastos corrientes, Partida Subparcial 987, del presupuesto vigente.

ARTICULO 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese y dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 26/02/2021 N° 10428/21 v. 26/02/2021

Fecha de publicación 26/02/2021



Contacto

Dirección Servicios Legislativos

Avda. Rivadavia 1864, 3er piso, Of. 327

Palacio del Congreso CABA (CP 1033)

Teléfonos: (005411) 4378-5626

(005411)- 6075-7100 Internos 2456 / 3818 / 3802 / 3803

servicioslegislativos@bcn.gob.ar

www.bcn.gob.ar

IMPORTANTE: Mientras la Biblioteca del Congreso de la Nación permanezca cerrada por las razones de público conocimiento, usted puede solicitar información por mail a:

servicioslegislativos@bcn.gob.ar o a drldifusion@bcn.gob.ar